

AUTO No. 05602

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 541 de 1994, el Decreto Distrital 357 de 1997, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No 2013ER148455 del 1 de noviembre de 2013, el señor Elkin López, interpuso queja en la que señala que en la obra “Fontaine Blue”, produce demasiado material particulado, que los sumideros no se encuentran protegidos, que no realizaron adecuada limpieza en la vía y que el andén se encuentra en mal estado.

Que mediante acta de visita técnica del 18 de noviembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizó visita de control y seguimiento a la obra denominada “Fontaine blue” ubicada en la carrera 17 No. 112 – 14, calle 112 No. 16 – 28 y calle 112 No. 16 - 44, a cargo de la Constructora VILLAGE CONSTRUCCIONES S.C.A., identificada con Nit.900127308-4.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió Concepto Técnico No. 09366 del 04 de diciembre de 2013, el cual establece que:

“(…)”

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

La visita se adelantó con el fin de atender la queja con radicado 2013ER148455 interpuesta por el señor Elkin López el día 1 de noviembre de 2013, en la que se señala que la obra produce demasiado material particulado, que los sumideros no se encuentran protegidos, que no se realiza adecuada limpieza a la vía y que el andén se encuentra en mal estado; lo anterior en relación con las actividades misionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de acuerdo con los literales e y h del Artículo 3 del Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009:

AUTO No. 05602

e. Atender las solicitudes relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción públicas y privadas adelantadas en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente.

h. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros en la ciudad.

Por lo tanto, la visita estaba enfocada en evaluar impactos ambientales ocasionados por el proyecto "Fountaine Blue" y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Ubicación del lugar y descripción del proyecto:

El proyecto constructivo "Fountaine Blue" se encuentra ubicado en los predios correspondientes a las nomenclaturas carrera 17 No. 112 – 14, calle 112 No. 16 – 28 y calle 112 No. 16 - 44, barrio San Patricio, UPZ Santa Bárbara en la localidad de Usaquén, El proyecto se encuentra en ejecución por VILLAGE CONSTRUCCIONES S.C.A., con licencia de construcción, obra nueva y demolición total LC 13-1-0094 expedida por la Curaduría Urbana No. 1, consistente en la construcción de vivienda multifamiliar, con un área construida según licencia de 8,094.23 m².

Desarrollo de la visita:

El día 18 de noviembre de 2013, un funcionario de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP realizó visita al proyecto constructivo "Fountaine Blue" de acuerdo con las actividades misionales de la Entidad, visitando los frentes de obra mayores a 5.000 m² en Bogotá, que generan impacto ambiental y que son objeto de Control por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Se realizó la visita a la obra en compañía de la inspectora SISO, y se revisaron cada uno de los ítems incluidos en el Acta de Visita – Evaluación de Impactos Ambientales a Actividades Constructivas.

PROGRAMA DE LA FLORA, FAUNA Y SILVICULTURA

En la visita se observó que la zona blanda existente en el andén perimetral de la obra se encuentra con residuos de materiales de construcción, lo que equivale al incumplimiento de "Las zonas blandas y arborizadas se encuentran libres de materiales, maquinaria y equipos, RCD y/o residuos de todo tipo que afecten negativamente.

En el momento de evidenciar este hecho, el personal de la obra comentó que el espacio público sería restituido al finalizar la obra. No obstante lo anterior, se requirió al constructor cuidar y mantener el pasto frente a la obra hasta tanto no se realice la intervención aprobada.

PROGRAMA MANEJO EFICIENTE DEL AGUA

Durante la visita se observó que los sumideros existentes en la calle 112 y carrera 17 en el otro andén de la obra, NO se encuentran protegidos con malla polisombra, y dadas las características

AUTO No. 05602

de la vía y el recorrido que realizan los vehículos es necesario protegerlos para evitar material de arrastre. Lo anterior genera un incumplimiento a “Los sumideros se encuentran protegidos y libres de material provenientes de la obra”.

Al inspeccionar los sumideros que se encontraban protegidos con malla se identificó que NO “se realiza mantenimiento y limpieza a los sumideros ubicados dentro del área de influencia del proyecto.” Así mismo se nos informó que el mantenimiento que se había estado realizando por la constructora a los sumideros, se había realizado hace más de un mes y con la actual temporada de lluvia en la Ciudad, es necesario aumentar la frecuencia.

Se observa falta de mantenimiento y protección adecuada en los sumideros construidos y conectados a la red de alcantarillado público.

La constructora debía ejecutar mantenimiento interno del sistema de drenaje urbano, evitando a toda costa el aporte de sedimentos a la red de alcantarillado para garantizar su funcionamiento óptimo y de manera permanente hasta la culminación del proceso constructivo, lo cual no se observó durante la visita, pues se observó evidencia de arrastre de sedimentos a la red y sumideros descubiertos.

Continuando con el recorrido se observó que con la cortadora de ladrillo NO “existen sistemas de recirculación y/o reutilización del recurso hídrico” y que el proceso de sedimentación con el que se cuenta al llegar al pozo eyector es insuficiente y no evita el vertimiento de material particulado a la red de alcantarillado de la ciudad por lo que se establece que se incumple “Los elementos que componen el sistema de drenaje urbano se encuentran libres de sedimentos y/o materiales provenientes de la obra por vertimientos directos o indirectos” y “Los vertimientos evidenciados cuentan con registros y/o permisos pertinentes por parte de las autoridades competentes”.

Adicional a los anteriores hallazgos, también se nos informó que el casino de obra no cuenta con trampa de grasas generando el incumplimiento a “Cuenta con un sistema adecuado de retención de grasas y sedimentos para agua residual provenientes del casino” y nuevamente incumpliendo “Los vertimientos evidenciados cuentan con registros y/o permisos pertinentes por parte de las autoridades competentes”.

PROGRAMA MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Se evidenció disposición inadecuada de residuos sólidos en acopios de escombros. Se solicitó clasificar los residuos encontrados en el momento, ejecutar campañas pedagógicas para concientizar al personal en el manejo inadecuado de los residuos sólidos y en cuanto al manejo ambiental en el proceso constructivo. Además de ejercer el control y gestión adecuada de la totalidad de los residuos que se generan de manera permanente.

En el recorrido por el proyecto no se observó algún tipo de clasificación en la fuente, existen almacenamientos temporales pero no se utilizan adecuadamente, observándose presencia de residuos sólidos por toda la obra. Se debe implementar un programa de reciclaje y reutilización de residuos de material de obra y residuos ordinarios.

AUTO No. 05602

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo evidenciado durante la visita técnica, se concluye que se está generando un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por todos los hallazgos evidenciados y mencionados anteriormente.

Adicionalmente, es de importancia registrar que se presume que el destino final de los vertimientos evidenciados durante la visita, es el sistema de alcantarillado público ya que por las lluvias y la escorrentía, los vertimientos de las calles y calzadas tienen como destino los sumideros que recolectan las aguas lluvias, pudiendo generar así un impacto al recurso hídrico, tal como se explica en la siguiente tabla:

Tabla 1. Identificación de posibles impactos ambientales generados por los vertimientos generados en la construcción del proyecto Fountaine Blue.

Impacto	Causa	Recurso Afectado
Afectación a la flora	Disposición inadecuada de material sobre suelo blando y zonas empedradas.	Flora
Arrastre de sedimentos al sistema de alcantarillado público	Debido a la carencia de protección y mantenimiento en los sumideros.	Agua
Colmatación de sumideros	Material de arrastre en la vía, el cual por escorrentía, se deposita en los sumideros.	Agua
Contaminación de cuerpos hídricos	Vertimiento de agua lluvia con sedimentos en la vía, la cual, mediante los sumideros, se deposita en los canales y humedales.	Agua
Variación en los parámetros de Calidad del agua	Aumento de sedimentos en las corrientes hídricas	Agua
Aumento en la probabilidad de inundaciones en el sector	Colmatación de los sumideros por los sedimentos y el material de arrastre provenientes de la obra	Agua, suelo
Afectación a la flora y fauna	Vertimientos de sedimentos en la vía, los cuales se depositan en los humedales.	Flora, fauna
Disminución de la transparencia del agua	Sedimentación del agua por vertimientos de material de arrastre.	Agua, flora
Aporte de grasas vegetales y animales al sistema de alcantarillado	Inexistencia de trampa de grasas en el casino de la obra.	Agua
Perdida del potencial reciclable que poseen los residuos que se generan al interior del proyecto	Debido a que se encuentran mezclados, escombros, residuos sólidos y residuos peligrosos, convirtiendo en inutilizables los residuos generados	Suelo, fauna, flora, aire, agua

Es así como se está violando el **Decreto 3930 de 2010**, en cuanto a que el artículo 24, numeral 6, establece claramente:

“Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

...6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación...”,

Entendiéndose que un vertimiento es, según el artículo 3, numeral 35 del citado Decreto una “Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.”, se puede concluir que los vertimientos evidenciados en la visita encajan en esta definición.

AUTO No. 05602

De igual manera, la construcción del “Fountain Blue” está incumpliendo la **Resolución 3957 del 2009**, en cuanto a lo estipulado en los artículos 15 y 19:

“Artículo 15. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.”

“Artículo 19. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.”

De acuerdo al **Decreto 2811 de 1974**, en el **artículo 8** considera la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal e) y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal l), como factores que deterioran el ambiente.

En la **Resolución 541 de 1994**, se establece:

“Artículo 2: Está prohibido mezclar materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.”

Por lo anterior, la constructora está en la obligación de realizar la correcta y adecuada clasificación de materiales al interior de la obra.

Asimismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 prescribe que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Del mismo modo, el artículo 1, literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

De igual manera, la Ley 1333 del 2009 en su artículo 5 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya la violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

AUTO No. 05602

Cuando ocurriere violación a las disposiciones legales se impondrán las medidas y sanciones que prevé el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya. En las infracciones ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Finalmente se enfatiza que estos impactos ambientales son causados y evidenciados en el momento de la visita de seguimiento y control ambiental, los cuales provocan el deterioro del medio ambiente de manera inmediata.

5. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS

Solicitar al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA que realice las actuaciones correspondiente de acuerdo a su competencia en contra de Village Construcciones S.C.A., la cual adelanta la obra "Fountaine Blue" ubicada en los predios con nomenclaturas carrera 17 No. 112 – 14, calle 112 No. 16 – 28 y calle 112 No. 16 – 44 de la localidad de Usaquén, por el incumplimiento normativo ambiental.

Según los aspectos observados en la obra, esta Secretaría le solicita al infractor que se implementen de manera inmediata y permanente las acciones correctivas y las medidas de manejo ambiental adecuadas, especialmente en el siguiente aspecto:

Mantener internamente y proteger correctamente, y cuantas veces se requiera, los sumideros afectados por las obras. Se solicita enviar pruebas (registro fotográfico y documentos necesarios como prueba) que corroboren la ejecución de limpieza solicitada en la visita, de la totalidad de los sumideros afectados en el área de influencia directa de la obra, para garantizar el funcionamiento del sistema de drenaje urbano.

Ejecutar campañas permanentes de clasificación, manejo adecuado y disposición adecuada de residuos sólidos, residuos vegetales, residuos de material de construcción (icopor, madera, pvc, plásticos, etc.), escombros y material de excavación. Adicionalmente, enviar las copias de los soportes de disposición final adecuada.

Intensificar las campañas pedagógicas para concientizar al personal sobre la importancia de la clasificación de residuos sólidos ordinarios, residuos de material de obra (manejo y gestión del icopor residual, residuos de madera, plásticos, etc.), escombros y residuos peligrosos.

Los aspectos mencionados afectan negativamente el medio ambiente urbano debido al incumplimiento de las normas ambientales descritas anteriormente. Por tanto, esta Entidad informa que continuará realizando los procesos de seguimiento y control ambiental al proyecto en mención de manera rigurosa y continua.

(...)"

AUTO No. 05602

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que el artículo 1º del literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en

AUTO No. 05602

los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo [66](#) de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo [13](#) de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.*

Que la misma Ley dispone en su artículo 3 que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera *“(…) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la*

AUTO No. 05602

comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 22 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

AUTO No. 05602

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Secretaría procederá a formular cargos en contra del presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales".

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, considera... "la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal E), y *acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente.*"

Que el artículo 35 del Decreto ley 2811 de 1974, prohíbe descargar, sin autorización, los residuos basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Que el Decreto Distrital 357 de 1997, en su artículo 2 establece que... "Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto." Adicional a lo anterior el constructor debe disponer del personal necesario cuantas veces se requiera para garantizar el aseo permanente del espacio público.

Que el párrafo del artículo 2 del mismo Decreto dispone que los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble.

Que el artículo 5 del mismo decreto establece que la disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.

Así mismo, la anterior norma prescribe en su artículo 7 que, "*se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente Resolución. Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta Resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta Resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el*

AUTO No. 05602

artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre”.

Que la Resolución 541 de 1994 “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación” dispone en su artículo 2º, Título III; En materia de disposición final; numeral 3, *“Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros...”*.

Que la misma Resolución dispone en su título III numeral 3 del artículo 2º dispone que... *“La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.”*

Que la Resolución 01115 de 2012 dispuso que... *“el generador comparte la responsabilidad con los demás actores involucrados (transportadores, sitios de aprovechamiento, sitios de disposición final) respecto a la apropiada gestión de los flujos de RCD del proyecto constructivo”*.

La misma Resolución establece en su artículo 5 que dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

“4. Presentar y entregar los RCD en forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, tratamiento y/o aprovechamiento. Para ello deberán contar en origen de un punto de selección donde clasificarán este material. La separación en fracciones la llevará a cabo preferentemente, el poseedor de los RCD dentro de la obra en que se produzcan. La separación en origen requiere que el generador de RCD incluya en el proyecto de la obra el Plan de Gestión de RCD en Obra, con base en la Guía de Manejo que establezca la Secretaría Distrital de Ambiente para tal efecto, donde se incluirán las medidas para la separación de los residuos en obra, los planos de las instalaciones previstas para la separación y las disposiciones del pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto, en relación con la separación de los RCD dentro de la obra.

(...)

8. Separar los RCD de acuerdo con los parámetros y características técnicas definidas por los centros de tratamiento y/o aprovechamiento, conforme al Plan de Gestión de RCD en obra.”

Que la Resolución 01138 de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras

AUTO No. 05602

determinaciones”, establece en su artículo 4, “...deber de cumplir la normativa ambiental vigente: *La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.*”

Del mismo modo el artículo 5, ibídem indica; “...obligatoriedad y régimen sancionatorio: *Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley [1333](#) de 2009 o aquella que la modifique o derogue*”.

Que la Resolución 3957 de 2009, prohíbe en su artículo 15 todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.

Que la misma resolución establece en su artículo 19 que no podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico N° 09366 del 04 de diciembre del 2013, y a la visita realizada- evaluación de impactos ambientales el día 18 de noviembre de 2013, se puede establecer que la Constructora VILLAGE CONSTRUCCIONES S.C.A., identificada con Nit.900127308-4, incumple la normatividad ambiental vigente , teniendo en cuenta la disposición inadecuada de RCD mezclados con otros materiales al interior del proyecto, sin las medidas de manejo necesarias que permitan mitigar impactos negativos sobre el medio ambiente, sin que se evidencie el Plan de de gestión de RCD, pese a los requerimientos realizados en la visita de obra.

AUTO No. 05602

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la constructora VILLAGE CONSTRUCCIONES S.C.A., identificada con Nit.900127308-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 15 N°.124-47 Oficina 802, representada legalmente por el señor NÉSTOR RAÚL TRASLAVIÑA SANTAMARÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 16.348.223. quien ejecuta la obra denominada “Fountaine blue” ubicada en la carrera 17 No. 112 – 14, calle 112 No. 16 – 28 y calle 112 No. 16 - 44, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal señor NÉSTOR RAÚL TRASLAVIÑA SANTAMARÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 16.348.223, o quien haga sus veces en la Avenida Carrera 15 N°.124-47 Oficina 802, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente SDA-08-2014-371 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 05602

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de agosto del 2014



Sandra Patricia Montoya Villarreal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)
EXPEDIENTE: SDA-08-2014-371

Elaboró:

KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/07/2014
------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Revisó:

María Ximena Ramírez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/08/2014
----------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/08/2014
-----------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ	C.C: 87090158	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/04/2014
-------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C: 51889287	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/08/2014
------------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------